

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3456

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2016-00162-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: ESPERANZA DE JESUS ESPINOSA MELO

Demandado: CARMEN TULIA HERNANDEZ y otros

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado la fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia, en atención al requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto No. 1641 de 31 de mayo de 2021.

En este sentido, este despacho Judicial atemperándose a lo consagrado por el numeral 7° del artículo 375¹ del Código General del Proceso y por el artículo 108² ibídem, ordenará la inclusión del contenido de la referida valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, así como la incorporación de los datos de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio pretendido en pertenencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cuyo emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días; términos que una vez surtidos, y ante la ausencia de comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador *ad litem* que represente sus intereses en el presente asunto.

Por otra parte, se tiene que el abogado MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA, ha presentado renuncia al mandato conferido por AURA MARINA HERNANDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNANDEZ, MABEL HERNANDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNANDEZ ESPINOSA³, adjuntando comprobante de la comunicación remitida a los mismos.

En ese orden, dado que la comunicación de la renuncia fue remitida a los señalados demandados, estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

¹ "Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurrán después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Por otra parte, se encuentra que, los demandados MABEL HERNANDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNANDEZ ESPINOSA confieren poder al abogado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, para que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto allegadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla a la que hace alusión el numeral que antecede, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y al tenor de lo preceptuado en el último inciso del numeral 7º del artículo 375 de nuestro estatuto ritual procesal.

ACEPTAR la **RENUNCIA** del abogado **MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.512.090 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 128.825 del C.S de la J, actuando como apoderado de los señores **AURA MARINA HERNANDEZ DE CAICEDO, CARMEN TULIA HERNÁNDEZ ESPINOSA, MABEL HERNANDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNÁNDEZ ESPINOSA**, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados **MABEL HERNANDEZ MORENO y LUIS FABIAN HERNANDEZ ESPINOSA** al abogado **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883, y portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2016-162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3399
76001-40-03-030-2018-00459-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad Especial de Financiamiento automotores REPONER S.A.

Demandados: Albert Chávez Lasso – Tito Mayela Chávez Lasso

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.** solicita la aclaración del auto de sustanciación N° 2880 proferido el 7 de septiembre de 2021, con el fin de que se especifique a qué parte demandante se dirige la orden emitida en la mencionada providencia. A su vez, también solicita la aclaración del auto de sustanciación N° 639 -sic- de 9 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, en virtud a la primera solicitud elevada, encuentra este Despacho que en el encabezado del auto del 7 de septiembre de 2021 se refiere de forma clara quién ostenta la calidad de parte demandante, y por ende a quién iba dirigida la orden emitida en el referido auto, siendo esta la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.**, pues el tenor literal del proveído del 7 de septiembre es el siguiente:

“Proceso ejecutivo

*Demandante: **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER SAS***

Demandados: ALBERT CHÁVEZ LASSO y TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO”

Por lo tanto, el auto N° 2880 de 7 de septiembre de 2021 es claro, y en ese entendido evidente que el requerimiento de satisfacer los requisitos establecidos en el inciso 4° del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. va dirigido a la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.**, razón por la cual, habiendo enfatizado en la orden impartida sin que evidencie su acatamiento, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que cumpla con lo requerido en el mencionado proveído.

Ahora bien, respecto de la segunda solicitud elevada sobre aclarar el auto N° 639 de 9 de julio de 2019, es del caso referir que este auto no figura en el expediente, pero entiende el Despacho que el memorialista hace mención al auto N° 963 emitido el 9 de julio de 2019, el que reposa en el folio 43 del archivo 1- del proceso ejecutivo adelantado entre la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.** contra **ALBERT CHÁVEZ LASSO** y **TITO MAYELA CHÁVEZ LASSO**, debiendo ponerle de presente al memorialista que la solicitud de aclaración de los autos debe presentarse dentro del término de ejecutoria, pues así lo establece el artículo 285 del C.G.P., término que evidentemente ha precluido, pues resulta palmario que han transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria de dicho auto, y además resulta pertinente mencionar que el apoderado judicial de la parte demandante se limita a solicitar la aclaración del auto sin referir en todo caso cuál sería el punto sobre el cual solicitaba la aclaración.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la parte ejecutante **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.**, para que dentro de los 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, satisfaga a plenitud los requisitos establecidos en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a aclarar el auto 963 de 9 de julio de 2019 en virtud a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2018-00459

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2018-00598-00
Demandante: LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ
Demandados: CÉSAR AUGUSTO GUERRA VARGAS
MARTHA CECILIA MENDIETA
LILIANA CELINA MENDIETA

En Santiago de Cali, - 19 de agosto de 2021, siendo las 2:00 p.m., fecha y hora previamente señaladas en auto que antecede, el suscrito JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL, se constituye en “Audiencia Concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 “Audiencia Inicial” y 373 “Audiencia de Instrucción y Juzgamiento” *ibídem*, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la señora LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ, en contra de CÉSAR AUGUSTO GUERRA VARGAS, MARTHA CECILIA MENDIETA Y LILIANA CELINA MENDIETA en su condición de ejecutados dentro del proceso de la referencia.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

DEMANDANTE: LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ identificada con c.c. N° 27.892.984, portadora de la T.P. N° 51.419 del C. S. de la J., actúa en causa propia.

DEMANDADA: LILIANA CELINA MENDIETA identificada con c.c. N° 1.130.630.680

DEMANDADA: MARTHA CECILIA MENDIETA MARTÍNEZ identificada con c.c. N° 38.561.592

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO GUERRA VARGAS identificado con c.c. N° 94.495.165.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, números de identificación y direcciones físicas y electrónicas para notificaciones. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia (art. 372 Núm. 3 y 4).

En lo tocante a la resolución de las excepciones previas (Art. 372 Núm. 5), es menester indicar que mediante auto interlocutorio de fecha 23 de julio de 2019, se rechazó la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, propuesta por la demandada LILIANA CELINA MENDIETA, toda vez que a pesar de que su notificación ocurrió el 6 de mayo de 2019, dicha excepción fue invocada sólo 7 días después, con lo cual resultó extemporánea por cuanto debería haber sido tramitada

como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para lo cual contaba con tres (3) días hábiles, posterior a su notificación efectiva.

Por tal razón encuentra este Despacho que no hay lugar a desatar excepción de tal naturaleza dentro de este proveído.

En el mismo orden, se procede a agotar la conciliación de que trata el Núm. 6 del art. 372 del C.G.P., la que se declaró fracasada.

Se practica el interrogatorio a las partes (Art. 372 Núm. 7).

Se practican pruebas (Art. 373 Num. 3).

Se fija el objeto del litigio (Art. 372 Núm. 7)

Se realiza el control de legalidad (art. 372 Núm. 8). De la revisión del plenario, se observa que previamente se adelantó el saneamiento del proceso en lo relativo al nombre correcto de la demandada LILIANA CELINA MENDIETA, quedando subsanada en debida forma, y en ese orden de ideas no se advierte mérito para declarar la nulidad de lo actuado, quedando en firme todas y cada una de las etapas procesales surtidas en este asunto, bajo estricto control de legalidad por parte de este Despacho.

Se escuchan los alegatos de conclusión, (art. 373 Num. 3).- Se concede el uso de la palabra hasta por el término de 20 minutos y se enuncia el sentido del fallo, siendo éste del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones esbozadas por el ejecutado, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO GUERRA VARGAS, MARTHA CECILIA MENDIETA y LILIANA CELINA MENDIETA en los términos del mandamiento de pago fecha 13 de diciembre de 2018.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria se procederá a su conversión a la cuenta única No. 760012041700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017

proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: *Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, remítase el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI”.*

La presente decisión se notifica en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3465
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00598-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ

DEMANDADOS CESAR AUGUSTO GUERRA MARTHA CECILIA MENDIETA y

LILIANA CECILIA MENDIETA

En vista que el demandado Cesar Augusto Guerra Vargas y la demandante Luz Dary Guzmán Díaz solicitan la copia del acta de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, donde se dictó sentencia dentro del proceso de la referencia, es del caso acceder a tales solicitudes interpuestas por las partes.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita copia del acta de la audiencia celebrada el 19 de agosto de 2021 a las 2:00 pm a la demandante Luz Dary Guzmán Díaz y al demandado Cesar Augusto Guerra Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3409
76001 4003 030 2019 00503 00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso verbal de pertenencia de menor cuantía

Demandante: María Eugenia Vera Ceballos

Demandados: Herederos de María Transito Lozano y Personas indeterminadas

Revisado el plenario se observa que el Despacho designó curador ad litem y éste interpuso excepciones de mérito –archivo 15-, por lo que se hace necesario proceder de conformidad con los postulados del artículo 370 del C.G.P.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito interpuestas por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada, para que pida pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan, tal y como lo establece el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 3423

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandado: TITO BERARDO VÁSQUEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente el ejecutado TITO BERARDO VASQUEZ, se encuentra debidamente representado por curadora ad litem, quien no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente “COOP-ASOCC” pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia No. 2123 de 23 de septiembre de 2019¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos de la normatividad en cita.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **TITO BERARDO VÁSQUEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme el mandamiento de pago Nro.2123 de 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-638

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3480
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00662-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Edificio El Retiro P.H.
Demandado: Sociedad Suarez Escobar & Cía S en C

Dentro del asunto de la referencia, esta judicatura mediante auto Nro. 2586 del 31 de agosto de los corrientes, programó fecha para efectos de la realización de la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General Del Proceso; no obstante, se advierte que se encuentra pendiente de resolver el recurso formulado por la parte demandada frente a dicho auto, por lo que resulta menester ordenar el aplazamiento de la diligencia en referencia. En este entendido, se **DISPONE**:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada en auto Nro. 2586 del 31 de agosto de los corrientes, en atención a la razón expuesta con precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por secretaría de manera inmediata, a través del correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3449
76001 4003 030 2019 00691 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: TECNIESTRUCTURAS LIMITADA EN REORGANIZACIÓN

Demandado: COINDIS SAS e INVERSIONES ISM CONSTRUCCIONES

En virtud a que la excepción previa elevada por el apoderado judicial de la parte demandada INVERSIONES ISM CONSTRUCCIONES fue declarada como no probada, y estando debidamente integrado el contradictorio -notificación de COINDIS SAS reposa en el archivo 6-, se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito que reposan en el archivo 5 del cuaderno primero, por lo que a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial INVERSIONES ISM CONSTRUCCIONES -archivo 5-, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 3453
C.U.R. 760014003030-2020-00009-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado

Demandado: Blasina Moreno Cáceres

Dentro del asunto de la referencia se tiene, la apoderada judicial de la parte ejecutante ha presentado memorial solicitando la suspensión del proceso de la referencia, en razón a que la demandada se encuentra al día con el pago de las cuotas en mora; y por ende conoce de la existencia del presente asunto.

Bajo esas circunstancias, la actuación del extremo pasivo descrita con antelación, se enmarca dentro de las condiciones legales para surtir su notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 451 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso¹.

En ese entendido y teniendo en cuenta que las partes han convenido suspender el proceso de la referencia por el término de tres meses, resulta oportuna y procedente la suspensión, pues la misma se ha pedido de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

¹ **“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento**

Por otra parte, se tiene que, la abogada **MARIA CAMILA RUIZ ARCILA**, ha presentado renuncia al mandato conferido por **CARLOS HERNAN OROZO DELGADO**, informando que el mismo se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de la representación judicial y el mandato otorgado.

En ese orden, dado que la comunicación de la renuncia fue remitida al ejecutante, estando al tenor de lo consagrado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia de poder.

Bajo ese contexto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **BLASINA MORENO CACERES**, del auto interlocutorio **No.451 de 19 de febrero de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente trámite por el término de **TRES MESES** contados a partir del día 1 de julio de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia. Vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 ibídem en cuanto a la reanudación del proceso.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** de la abogada **MARIA CAMILA RUIZ ARCILA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.112.302.408**, al poder conferido por **CARLOS HERNAN OROZO DELGADO**, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3393
76001 4003 030 2020 0008600

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS SAS

Demandada: MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ

Mediante memoriales que reposan en los archivos números 4 y 5 del cuaderno principal la demandada **MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ** manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva interpuesta en su contra por el **COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS SAS** en razón a la obligación respaldada en el pagaré N° 1690 del 9 de agosto de 2016, y como sustento de su oposición a que sean acogidas las pretensiones de pago de la ejecutante, interpone excepciones de mérito.

En cuanto a la notificación de la demandada habremos de decir que este Juzgado mediante auto N° 2405 del 4 de agosto de 2021 requirió a la parte ejecutante para que notifique a la demandada, y en virtud a ello, se evidencia que en el archivo 3 del plenario reposa la notificación efectuada a la ejecutada, la que se evidencia no se efectuó en debida forma pues en el comunicado remitido con tal fin, se menciona que la notificación se efectúa indistintamente al tenor de los postulados del artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y es lo cierto que las referidas disposiciones normativas consagran términos de notificación distintos entre sí, razón entre otras, por la que no pueden usarse simultánea ni indistintamente, circunstancia que se convierte en óbice para que se tenga como notificada a la demandada al tenor de alguna de las aludidas disposiciones normativas.

Ahora bien, como se expresó en la parte inicial de este proveído la demandada contestó la demanda, y para ello hizo alusión a las pretensiones del libelo y al auto de apremio librado en su contra, pues inclusive refirió que teniendo en cuenta la fecha en la que se profirió el mandamiento de pago y aquella en la que tuvo lugar su notificación, se configura la excepción de prescripción, por lo que como ya se expuso, considerando que la parte ejecutante intentó indebidamente notificar a la demandada indistintamente según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá como notificada a partir del 16 de septiembre de este año, fecha de presentación de los escritos que reposan en los archivos números 4 y 5 del expediente.

Así las cosas, en atención a que la ejecutada dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones interponiendo excepciones de mérito, a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente los memoriales obrantes en los archivos números 4 y 5 del expediente digital, a través de los cuales la demandada se tiene por enterada del mandamiento de pago librado en su contra, y, en consecuencia, se opondrá a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: TENER como notificada a la demandada **MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto número 439 del 19 de febrero de 2020 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del 16 de septiembre de 2021.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por **MARTHA ZULEIMA PEREIRA SUÁREZ** de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-0086

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3309
76001 4003 030 2020-00318 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Jorge Esteban Barona Henao
Demandado: Carlos Alberto Mosquera Bermúdez

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1594 del 6 de julio de 2021 –archivo 07 del expediente digital-, consistente en notificar a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **JORGE ESTEBAN BARONA HENAO** contra **CARLOS ALBERTO MOSQUERA BERMÚDEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el proceso. Por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado que comunicó el embargo.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez
2020-318

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3454

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00339-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: YOLANDADORADO RENGIFO

Demandados: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR y otros.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR ha aportado certificación de la notificación¹ del llamamiento en garantía en atención a lo ordenado por este Juzgado mediante auto 1910 de 8 de julio de 2021, mismo que se agrega al expediente para que obre y conste.

De otra parte, se tiene que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial ha aportado contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS; dentro del término legal oportuno², el cual se agregará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En ese sentido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, certificación de la notificación³ del llamamiento en garantía en atención a lo ordenado por esta Judicatura mediante auto 1910 de 8 de julio de 2021, aportada por el apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE TRANSPORTE.S AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR**

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste contestación de la demanda y del llamamiento en garantía aportado a través de apoderado judicial por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-339

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3455

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00339-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.

Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO

Demandados: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES
SANTA ROSA ROBLES S.A TRANSUR y otros.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante ha allegado al Despacho escrito contentivo de la reforma de la demanda; es del caso precisar que, si bien el artículo 93 del C.G.P. consagra los requisitos que deben satisfacerse para que la demanda se tenga como reformada, teniéndose como uno de ellos, “ (...)cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas”, no es menos cierto que el numeral tercero del mencionado artículo prescribe que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Bajo ese contexto, en atención a que en el presente asunto se solicita la reforma de la demanda a efectos de introducir prueba documental, y se ha omitido presentarla en un solo escrito, en atención a lo contemplado por la norma en cita, se procederá con su inadmisión.

Finamente se tiene, en atención al auto No. 1883 de 8 de julio de 2021, mediante la cual se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, el apoderado judicial de la demandante, ha solicitado como pruebas, realizar contrainterrogatorio a todos los testimonios solicitados por los demandados, e igualmente se decreta el careo de acuerdo a lo contemplado por el artículo 223 del compendio procesal civil; petición ésta que se tendrá en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

En ese sentido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la REFORMA de la demanda a la que hace alusión en la

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, con sujeción estricta a las precisiones efectuadas en este auto.

TERCERO: AGREGAR al expediente para ser tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno la solicitud de pruebas adicionales presentada por el apoderado de la demandante en atención a lo contemplado por el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-339

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Sentencia N° C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00533-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de local comercial arrendado adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA.**

ANTECEDENTES.-

1. La apoderada judicial de la parte demandante pretende que se ordene al demandado en calidad de arrendatario hacerle entrega del local comercial ubicado en la calle 27 N° 43-97 del barrio Villa Sur de esta ciudad, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde septiembre de 2020.
2. Mediante proveído N° 4T-506 del 30 de noviembre de 2020 se admitió la demanda.
3. El demandado fue notificado a la luz de los postulados del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se evidencia en el archivo 6 del expediente, sin que en el término del traslado haya presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

De las probanzas allegadas al libelo -folios 7 y siguientes del archivo 3-, se concluye con precisión, que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** en calidad de arrendador y **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA** como arrendatario, el cual se celebró por escrito y no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada.

Ha de tenerse presente los contenidos de los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento es totalmente válido, además quienes lo celebraron, tienen plena capacidad para ello, están completamente identificados e individualizados, y el referido contrato tiene por objeto el arrendamiento de un bien inmueble debidamente identificado, esto es el ubicado en la calle 27 N° 43-97 del barrio Villa Sur de esta ciudad, cuyo goce entregó el arrendador al arrendatario, teniendo éste como contraprestación a dicho goce, el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$1.854.526 al momento de la presentación de la demanda.

No se deduce, ni se alegó, error o confusión en los términos del contrato.

Se debe armonizar lo acontecido con lo prescrito por la legislación mercantil, que regula el desarrollo de esta clase de contratos de naturaleza comercial, donde el arrendatario tiene el privilegio de obtener renovación del contrato si ha desarrollado su actividad comercial en el mismo lugar por un período no inferior a dos (2) años consecutivos, como lo enuncia el artículo 518 del Código de Comercio, salvo los casos previstos en la misma norma, es decir, dicha protección se concede al comerciante inquilino, siempre que no incumpla con sus obligaciones mercantiles, y como lo aquí acontecido precisamente se contrae al incumplimiento contractual del arrendatario, ante el no pago de la renta convenida, se concluye que no puede beneficiarse de la protección establecida en el aludido artículo 518 del C. de Ccio., y contrario sensu, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y en ese sentido, el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento, enfatiza este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no ha honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya controversia era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre él gravitaba -Art. 167, Código General del Proceso-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Finalmente, habiéndose notificado el demandado de manera personal a través de la elaboración por el Despacho del acta de rigor para dicho fin, y en vista que aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA** en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **CLAVER OSBAIRO ARISTIZABAL GARCÍA** hacer la **ENTREGA** a **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** del bien inmueble ubicado en la calle 27 N° 43-97 del barrio Villa Sur de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-533

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3424
76001 4003 030 2020-00570 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADA: SANDRA MENDOZA ROJAS

El apoderado judicial de la parte demandante **BANCO FINANDINA S.A.** mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la ejecutada **SANDRA MENDOZA ROJAS** como quiera que no ha sido posible lograr su notificación en la dirección informada en la demandada puesto que la ejecutada no vive ni labora en dicho lugar.

Si bien es cierto que ignorar el domicilio de quien deba ser notificado configura la situación prevista en el artículo 293 del Código General del Proceso para acceder al emplazamiento, se observa que en el folio 1 de la demanda –archivo 3 del expediente digital- se informa que la demandada tiene como dirección electrónica samero68@hotmail.com por tanto es apta para notificaciones, a la luz del artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, previo a acceder al emplazamiento de la demandada, se requiere al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias de la notificación personal en el correo electrónico informado en la demanda y allegue las resultas de dichas diligencias.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 10 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación fallida de la ejecutada en la calle 5B 30 – 87 de esta ciudad, y de la consecuente solicitud de emplazamiento.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada **SANDRA MENDOZA ROJAS** en la dirección electrónica samero68@hotmail.com que figura en el folio 1 de la demanda, a la luz de los postulados del canon 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 3051

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00594-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LINA MARIA MOTATO – OTRO

El apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en virtud del convenio de mandato con representación que se encuentra inscrito en el certificado de cámara de comercio y que fue firmado con este último, presenta solicitud de reconocimiento de SUBROGACIÓN PARCIAL por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., sobre la obligación dineraria que ha pagado a BANCOLOMBIA., en su calidad de FIADOR de LINA MARIA MOTATO RESTREPO., identificada con C.C. 66995537 dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se tiene que dicha entidad, como mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, esbozó solicitud de reconocimiento de subrogación parcial sobre las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés Nos. 5140087211, 5140088143 y 5140088920 de los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., pagó a BANCOLOMBIA., en su calidad de FIADOR la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$55.818.834.oo) M.CTE., pagados el 01 de marzo de 2021. Discriminados así. Pagaré No. 5140087211 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.666.665.oo), con garantía No.4655746, Pagaré No. 5140088143 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.583.337.oo), con garantía No. 4950853 y el Pagaré No. 5140088920 la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.568.832.oo) con garantía No. 5135675, tales obligaciones han sido canceladas a Bancolombia en favor de la demandada LINA MARIA MOTATO RESTREPO, aportando para el efecto la constancia de pago suscrita por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO¹ por los valores ya descritos.

En ese sentido, resulta menester resaltar que el numeral 5º del artículo 1668 del Código Civil, preceptúa en la parte pertinente dentro de los eventos en los cuales opera la subrogación legal, el siguiente:

“Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor”.

De conformidad con lo consagrado por el canon en cita, se advierte por este juzgado que se cumple con el presupuesto factico para que se opere la subrogación por ministerio de la Ley

¹ Pagina 3, archivo 06 en el cuaderno principal de expediente digital.

en el presente caso en beneficio del solicitante; razón por la cual se torna procedente acceder a tal petitum.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos para que obre y conste, y dejar en conocimiento de las partes la documentación allegada por la entidad FONDO DE GARANTÍAS S.A. -

SEGUNDO: Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago de los emolumentos realizado a BANCOLOMBIA S.A. en favor de LINA MARIA MOTATO, por los siguientes valores: según Pagaré No. 5140087211 la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.666.665.00), con garantía No.4655746; según Pagaré No. 5140088143 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$32.583.337.00), con garantía No. 4950853; y de acuerdo al Pagaré No. 5140088920 la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.568.832.00) con garantía No. 5135675, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para los efectos del artículo 68 del C.G.P., téngase al cesionario como litisconsorte del enajenante.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, como apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia N°

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00658-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado adelantado por la apoderada judicial de **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** contra **MAURICIO FIALLO GARCÍA**.

ANTECEDENTES.-

1. La apoderada judicial de la parte demandante pretende que se ordene al demandado en calidad de arrendatario hacerle entrega del inmueble ubicado en la calle 34 N° 98 B -35, esto es el apartamento 401 de la torre 13 del Conjunto Residencial Multifamiliar Gualanday Plaza etapa I barrio Valle del Lili de esta ciudad, como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2020.
2. Mediante proveído N° 27 del 25 de enero de 2021 se admitió la demanda.
3. Con ocasión a las resultas de notificación aportadas por la parte demandante, las que reposan en los archivos 5, 7 y 8 del expediente digital, se tiene que el demandado fue notificado a la luz de los postulados consagrados en el artículo 292 del C.G.P., sin que en el término del traslado haya presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

- 1.- Inicialmente recordemos que el artículo 2 de la ley 820 de 2003, señala que: *“El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se*

obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.”

En ese sentido el artículo 8 de la Ley en cita, prescribe entre otras obligaciones a cargo del arrendador, la de *“Entregar al arrendatario en la fecha convenida, o en el momento de la celebración del contrato, el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales convenidos.”*, así como *“Mantener en el inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el contrato”*.

Por su parte el artículo 9 ibidem impone al arrendatario la obligación de *“Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.”*, e igualmente *“Pagar a tiempo los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, así como las expensas comunes en los casos en que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el contrato”*.

En ese orden de ideas, se infiere con claridad que el incumplimiento de alguna de las obligaciones legales o contractualmente señaladas por las partes, dan paso a la terminación del contrato de tracto sucesivo en estudio, de acuerdo con las causales previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley 820 de 2003.

Ciertamente, dos de las causales que permiten la terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador son precisamente, la ausencia de pago por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato (núm. 1 art. 24 ibidem), así como, la ausencia en el pago de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o la omisión en el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviera a cargo del arrendatario. -Núm. 1 art. 25 ib.-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

2.- Para efectos de lo anterior, una vez se ha analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente, se concluye con precisión, que el 29 de octubre de 2015 se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A. y MAURICIO FIALLO GARCÍA en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, tal y como se demuestra con la copia digital del contrato aportado al plenario. -Folios 18 a 20 del archivo 3-.

En dicho convenio, el primero de los citados se comprometió a conceder la tenencia del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 98 B -35, esto es el apartamento 401 de la torre 13 del conjunto residencial multifamiliar Gualanday plaza etapa I barrio Valle del Lilí de esta ciudad, bajo la contraprestación del pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$744.201, a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, este juzgado aprecia la concurrencia de los presupuestos de capacidad, consentimiento, causa lícita y objeto lícito, requeridos para que los contratantes se obliguen recíprocamente, e igualmente se acreditan los requisitos legales para la conformación del contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda urbana.

Sentado lo anterior, debe acotarse que la parte actora sostuvo que el arrendatario del inmueble incumplió la obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, afirmación indefinida que está relevada de prueba dentro del especial trámite de restitución de inmueble arrendado al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., por lo que correspondía a la parte demandada acreditar el pago de la renta tildada como insatisfecha, conforme con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del artículo 384 ejúsdem.

Así, se tiene por acreditado dentro del plenario el incumplimiento del demandado al contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo que habilita legalmente a la demandante a solicitar su terminación por vía judicial.

De esta forma, habiéndose notificado por aviso al demandado MAURICIO FIALLO GARCÍA, y en vista que aquel no formuló contestación a la demanda dentro del término legal para el efecto, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por el demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** y **MAURICIO FIALLO GARCÍA** en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **MAURICIO FIALLO GARCÍA** hacer la **ENTREGA** a **UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.** del bien inmueble ubicado en la calle 34 N° 98 B -35, esto es el apartamento 401 de la torre 13 del conjunto residencial multifamiliar Gualanday plaza etapa I barrio Valle del Lili de esta ciudad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.-

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.-

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-658

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3407
76001 4003 030 2021-00112 00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: MULTIGESTIÓN LTDA.

Demandado: ÓSCAR IVÁN HENAO FRANCO

Dentro del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tramitado con ocasión a la ausencia del pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 6 A N° 61-109 apartamento 402 de Cali, la apoderada de la sociedad demandante **MULTIGESTION LTDA.** allegó memorial –archivo 11- expresando:

“... por medio del presente escrito me permito ACREDITAR al despacho: La terminación del proceso de autos, toda vez que el arrendatario procedió a normalizar la obligación con el PAGO DEL VALOR ADEUDADO de los cánones de arrendamiento a corte del 31 de AGOSTO de 2021”.

Ahora bien, estando al tenor de la petición elevada, habremos de referir que el artículo 314 del C.G.P., consagra acerca del desistimiento de las pretensiones lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)”.

En ese orden de ideas, advirtiendo que la petición de terminación del proceso se atempera a los postulados de la disposición normativa transcrita supra, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por **MULTIGESTIÓN LTDA.** en contra de **ÓSCAR IVÁN HENAO FRANCO** en virtud al desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: SIN LUGAR a orden el levantamiento de medidas cautelares como quiera que éstas no se decretaron.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos como quiera que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

Nathalia.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-112

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3433
76001 4003 030 2021-00148 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS

DEMANDADAS: PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ – KARENT
ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO

La apoderada judicial de la parte demandante **JUAN PABLO VARELA ROJAS** mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la ejecutada **PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ** como quiera que no ha sido posible lograr su notificación en la dirección de su domicilio, debiendo resaltar el Juzgado que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por este Despacho en el auto de sustanciación N° 2549 del 11 de agosto de 2021.

En consecuencia, la apoderada de la parte ejecutante invoca tenga lugar el emplazamiento de la demandada.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 6 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación fallida de la ejecutada en la calle 61 N No. 2GN – 114 Apto 303 Bloque C del conjunto residencial Santa Ángela de esta ciudad, y de la consecuente solicitud de emplazamiento.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Despacho Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia

TERCERO: INCLUIR los datos de **PAOLA ANDREA ROJAS MARTÍNEZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada **KARENT ELIZABETH ESTUPIÑAN RESTREPO** sobre el auto N° 767 de 9 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3417
76001 4003 030 2021 00334 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: GERALDINE MÉNDEZ ALZATE
Demandada: DIANA XIMENA VELASCO YANOS

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2572 del 13 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a la ejecutada DIANA XIMENA VELASCO YANOS, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por el endosatario en procuración de **GERALDINE MÉNDEZ ALZATE** contra **DIANA XIMENA VELASCO YANOS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares como quiera que no se decretaron. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3375
76001 4003 030 2021 00443 00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC
Demandado: ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA

Revisado el plenario, se tiene que el apoderado judicial de **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 40.609 -folio 6 del archivo 3-. No obstante, esta fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 2771 de fecha 1° de septiembre de 2021 en razón de que el título ejecutivo estaba incompleto.

Acto seguido, el apoderado judicial allegó memorial de subsanación de fecha 7 de septiembre de 2021, en el cual, aportó la documentación requerida y de manera legible –folio 20, archivo 5 -, por lo tanto, se tiene que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC** en contra de **ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC** y en contra de **ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 40.609, así:

- 2.1. CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$5.508.800) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.
- 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de enero de 2019, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de única instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3437
76001-40-03-030-2021-00555-00

Santiago de Cali (V), quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR

El apoderado de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, allegó memorial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal del expediente digital. En dicho documento reposan las resultas positivas de la notificación del demandado **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, efectuada en la dirección electrónica cristiansantamaria18@hotmail.com que fue informada en la demanda –folio 5 archivo 5 en el expediente digital- como apta para notificaciones del demandado. En virtud de que la demanda aún está en término de traslado, se procederá a incorporar al expediente las resultas de la notificación.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente las resultas positivas de la notificación personal de **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**, efectuada en la dirección electrónica cristiansantamaria18@hotmail.com, allegado en memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante –archivo 5-. La secretaria controle el termino.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez